
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA
Recurso nº 245/1999-C. Sentencia de 10-03-2003

TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA

EXPROPIACIÓN. FINCA URBANA.

Desestimación solicitud de indemnización de daños y perjuicios del impago simultáneo de principal e intereses del justiprecio.

Proyecto de Urbanización de Avenida.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Luis Fernández Alvarez

MAGISTRADOS

D. Fernando Zubiri de Salinas (*Ponente*)

D. Manuel Serrano Bonafonte

D^a Rosa María Bandrés Sánchez-Cruzat

En nombre de S.M. el Rey.

En Zaragoza, a diez de marzo de dos mil tres.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sección Tercera), ha visto el recurso contencioso-administrativo número 245/99-C, seguido entre partes; como demandante M.P., S. A., con CIF nº A-50.348.911, representada por el procurador D. I.G.N. y asistida por el Letrado D. M.Á.C.C.; y como demandada el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por el Procurador D. F.P.A. y asistido por el Letrado D. P.L.S.

Es objeto de impugnación el Acuerdo del Pleno, de 29 de marzo de 1999, que desestimó solicitud de indemnización de daños y perjuicios derivados del impago simultáneo de principal e intereses por la expropiación de la finca sita en C/ Las Cortes.

El procedimiento es el establecido en el Capítulo 1 del Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

La cuantía es de 1.787.399 pesetas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— La parte actora en el presente recurso, por escrito que tuvo entrada en la Secretaría de este Tribunal en fecha 21 de abril de 1999, interpuso recurso contencioso administrativo contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza, de 29 de marzo de 1999, citado en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO.— Admitido a trámite el recurso, y tras la recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar la parte recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimó

aplicables, concluyó solicitando de la Sala que dicte sentencia por la que se declare nulo, o en su caso se anule, el Acuerdo adoptado por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza de 29 de marzo de 1999 por el que, en síntesis, se desestimaba la solicitud formulada en fecha 18 de febrero de 1999 por su mandante, referente al abono de 1.787.399 pesetas derivadas del impago simultáneo de principal e intereses de la expropiación de la finca sita en C/ Las Cortes, de Zaragoza, declarando en consecuencia el derecho de su mandante al percibo de dicha cantidad en el concepto de intereses legales, como daños y perjuicios, producidos por el ya referido retraso en el pago de intereses expropiatorios respecto del pago del justiprecio. Todo ello con condena en costas a la Administración demandada si se opusiera a estos justos pedimentos.

TERCERO.— La Administración demandada, en su escrito de contestación a la demanda, solicitó que se dictara en su día sentencia por la que se desestimara el recurso en su integridad.

CUARTO.— Por auto de 10 de febrero de 2000 se acordó recibir el juicio a prueba, practicándose prueba documental con el resultado que es de ver en autos, tras lo cual y no habiendo formulado las partes solicitud sobre los trámites a que se refiere el artículo 62.1 de la Ley de la Jurisdicción, quedaron los autos pendientes de señalamiento.

QUINTO.— Por acuerdo de la Presidencia de la Sala, de fecha 15 de junio de 2001, se constituyó la Sección Tercera en función de refuerzo, atribuyéndose a dicha sección el conocimiento, entre otros, del presente recurso, ordenándose por providencia de fecha 17 de febrero de 2003 efectuar la designación de nuevo ponente, y se señaló para votación y fallo el día 3 de marzo de 2003, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— Constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo determinar si es o no ajustada a derecho la resolución objeto de recurso, dictada por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, por la que se acordó desestimar la petición de reclamación de daños y perjuicios formulada por la parte actora.

En síntesis, la demandante reclama de la Administración la cantidad antes reseñada, en concepto de indemnización de daños y perjuicios derivados del impago simultáneo del justiprecio y sus intereses, derivado de la expropiación de una finca perteneciente a la sociedad actora.

SEGUNDO.— De la prueba practicada en autos y de lo obrante en el expediente administrativo resulta que en el procedimiento de expropiación de la finca de la actora, sita en calle Las Cortes, de Zaragoza, expropiada por el Ayuntamiento de esta ciudad para la realización del Proyecto de Urbanización de la Avenida Pablo Gargallo, se fijó justiprecio por sentencia de esta Sala de 13 de noviembre de 1993, estableciéndolo en la cantidad de 16.356.060 pese-

tas. Recurrida dicha sentencia ante el Tribunal Supremo, la Sala Tercera del alto tribunal dictó Sentencia de 5 de mayo de 1998, que declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Zaragoza.

Esta Corporación, por su parte, y mientras se dilucidaba el recurso de casación, acordó el pago del principal que hasta el momento no había abonado, para completar el fijado en la sentencia de esta Sala; y así el día 10 de julio de 1995 entregó a la actora la suma de 10.701.094 pesetas. Además efectuó el cálculo de intereses, desde los seis meses siguientes a la fecha de declaración de necesidad de ocupación, 16 de marzo de 1989, hasta el 10 de julio de 1995, cifrándolos en la cantidad de 6.692.071 pesetas, que tras ser reconocidos por Acuerdo de 27 de noviembre de 1998, fueron abonados a la actora el día 5 de febrero de 1999. En ese acto la demandante efectuó reserva de acciones que ahora ejercita.

TERCERO.— La reclamación deducida por la parte actora se funda en el enriquecimiento injusto o sin causa de la Administración, que ha retenido y disfrutado de una cantidad que no le pertenecía, con el consiguiente perjuicio para la acreedora demandante; y se funda en la necesidad de resarcir el daño causado en caso de morosidad, solicitando la aplicación de la norma establecida en el artículo 1.108 del Código Civil, conforme al cual si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal.

La cantidad sobre la que se reclama la indemnización es líquida; conforme reiterada jurisprudencia, lo es cuando se puede fijar mediante una operación matemática, sin necesidad de otro género de prueba (STS, Sala Primera, de 13 de abril de 2000); y en estos casos la indemnización de abono de intereses es sinónima de daños y perjuicios (STS de 14 de marzo de 2000). La cantidad abonada como resto del justiprecio se pagó el día 10 de julio de 1995, y la actora ha formulado su reclamación por perjuicios.

Acerca de esta cuestión se ha pronunciado el Tribunal Supremo, en Sentencia de 15 de febrero de 1997, en el sentido de que «la cantidad que la Administración debió satisfacer en concepto de intereses de demora en la fijación y pago del justiprecio, al abonar éste, es, a todas luces, una cantidad líquida, pues, como desde antiguo ha venido declarando este Tribunal (Sentencias de la Sala Primera de 13 de octubre de 1922, 13 de octubre de 1924 y 13 de abril de 1987), no sólo son deudas líquidas aquellas cuya cuantía esté perfectamente determinada sino también aquellas cuyo montante pueda quedar establecido mediante una simple operación aritmética, caso de los intereses de demora una vez fijado definitivamente el justiprecio... y según dispone el artículo 1.108 del Código Civil, al no existir pacto o norma expresa al respecto, a diferencia de lo que sucede en la demora y pago del justiprecio, se incurre en mora según lo dispuesto en el artículo 1.108 del C.C. desde que el acreedor de la indemnización por intereses de demora en la tramitación del

pago de justiprecio exija a la Administración expropiante o al beneficiario, según los casos la obligación de pagar los intereses de demora».

La Sentencia del mismo Tribunal de 19 de enero de 1998 recuerda que los intereses de demora en la fijación y pago del justiprecio constituyen, al momento de abonarse éste, una deuda de cantidad líquida, que, de no pagarse, ha de generar una obligación de indemnizar daños y perjuicios si se hubiese incurrido en mora, cuya indemnización ha de consistir, al tratarse de una obligación dineraria, en el interés legal. Por lo tanto, no estamos ante un supuesto de anatocismo en el que se acumulan los intereses líquidos y no satisfechos al capital para devengar nuevos réditos, sino ante el impago de una obligación dineraria, líquida y vencida, que conlleve la responsabilidad de reparar el daño causado con su incumplimiento al haberse incurrido en morosidad.

Según la STSJ Andalucía (Sevilla) de 5 de octubre de 1999, la obligación de pagar intereses de demora al satisfacer el Justiprecio (artículos 52.8º, 56 y 57 de la Ley de Expropiación Forzosa y 51.2 de su Reglamento), es una obligación impuesta por ministerio de la ley, que no requiere reclamación alguna al respecto (Sentencias de 29 de enero de 1990, 5 de febrero de 1990, 18 de julio de 1990, 17 de Julio de 1993, 4 de febrero de 1995, 23 de noviembre de 1996 y 1 de febrero de 1997), por lo que no estamos ante un supuesto regulado por el citado artículo 1.109 del Código Civil, que contempla la reclamación judicial de intereses vencidos, que, a su vez, devengan el interés legal desde dicha interpelación judicial, sino que la obligación de satisfacer intereses de demora al pagar el justiprecio es un crédito accesorio de éste y una obligación legal del artículo 1.108 del Código Civil, por lo que, en el caso de incurrirse en morosidad, produce la obligación de indemnizar daños y perjuicios, consistentes (según hemos expuesto anteriormente), a falta de convenio, en el pago de interés legal.

CUARTO.— A tenor de la anterior doctrina el obvio que dicha cantidad cuya liquidación puede quedar determinada mediante una simple operación aritmética generará intereses legales, desde la fecha en que se solicita, de modo que la pretensión de la sociedad demandante ha de ser acogida, procediendo la anulación del acto administrativo recurrido por no ser ajustado al ordenamiento jurídico, y la declaración de la correspondiente situación jurídica individualizada.

QUINTO.— No hay méritos suficientes a los efectos de imposición de costas.

En atención a lo expuesto, este Tribunal ha resuelto

FALLO

PRIMERO.— Estimar el recurso contencioso administrativo número 245/99-C, interpuesto por la representación de M.P., S.A., y anular el Acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Zaragoza, de fecha 29 de marzo de 1999, consignado en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO.– Como situación jurídica individualizada declaramos el derecho de la entidad actora a ser indemnizada por el Ayuntamiento de Zaragoza en la cantidad de 1.787.399 pesetas, o 10.742,48 euros, en concepto de intereses legales, como daños y perjuicios, producidos por el impago simultáneo de principal e intereses de la expropiación de la finca sita en calle Las Cortes de Zaragoza.

TERCERO.– No hacemos imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia de la que se llevará certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.